

ÉPOCA 2. NÚMERO 27

MAYO-JUNIO 2015

## Sobre la aplicación privada del Derecho de la competencia en el Derecho comunitario

Bajo la expresión «la aplicación privada del Derecho de la competencia» (*Private Enforcement*) se agrupan los diferentes efectos jurídico-privados del Derecho *Antitrust*. En función de si los sujetos implicados en la conducta anticompetitiva o afectados por la misma deben actuar o no para que las consecuencias jurídicas desplieguen su eficacia, se ha otorgado una diferente acepción a la aplicación privada.<sup>1</sup> Desde una perspectiva pasiva, el *Private Enforcement* supone que el ordenamiento jurídico aporta directamente las consecuencias de la infracción; es el caso de la declaración de nulidad de pleno derecho de los acuerdos colusorios (art. 101.2 TFUE y art. 1.2 LDC). Por su parte, el sentido activo de la aplicación privada implica la posibilidad de que los particulares (competidores, proveedores, clientes) persigan un ilícito competencial mediante la interposición de acciones de responsabilidad por daños. Al contrario de lo que ocurre en Estados Unidos, el recurso a este instrumento ha sido escaso en los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de que en los últimos años haya experimentado un crecimiento significativo.

En el marco del ordenamiento comunitario, el reconocimiento de un derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios ha sido contemplada por su jurisprudencia (son relevantes las siguientes sentencias: STJUE de 20 de septiembre de 2001, *Courage*, as. C-453/99; STJUE de 13 de julio de 2006, *Manfredi*, ass. C-295/04 – C-298/04; STJUE de 14 de junio de 2010, *Pfleiderer*, as. C-360/09; STJUE de 6 de noviembre de 2012, *Otis*, as. C-199/11; STJUE de 6 de junio

Información y suscripciones:

Teléfono: 96 194 20 16.

Fax: 96 120 95 67

Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

de 2013, *Donau Chemie*, as. C-536/11; STJUE de 27 de febrero de 2014, *EnBW*, as. C-365/12-P; STJUE de 5 de junio de 2014, *Kone*, as. C-557/12). Sin embargo, al margen de instrumentos de *Soft Law*,<sup>2</sup> la primera norma legislativa de carácter vinculante no ha sido adoptada hasta finales del pasado año: la Directiva 2014/104/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, cuyo plazo máximo de incorporación en los derechos de los Estados miembros es el 27 de diciembre de 2016.

En todo caso, debe destacarse que gran parte de los actuales ordenamientos europeos ya prevén el ejercicio de la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios para los supuestos de violación de normas de competencia, ya sea expresamente en las leyes especiales de defensa de la competencia, ya mediante el recurso al régimen general de responsabilidad extracontractual. Si bien, se ha reconocido la existencia de obstáculos (la mayoría de índole procesal) que han generado un efecto disuasorio en el particular que pretendiera interponer una demanda. Estos problemas han justificado la aprobación de una norma en el seno de la Unión Europea, no libre de críticas. Sigue habiendo voces a favor de un fortalecimiento del sistema de la aplicación pública del Derecho de la competencia (*Public Enforcement*), en lugar de una armonización positiva de la aplicación privada.

Los fundamentos jurídicos del derecho al resarcimiento que laten en la Directiva, y que recogen las ideas ya plasmadas por la jurisprudencia, vienen asociados a dos aspectos de diferente naturaleza: el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio del efecto útil del Derecho comunitario de la competencia. En relación con este último, la propia Directiva indica que «[l]a plena efectividad de los artículos 101 y 102 TFUE, y en particular el efecto práctico de las prohibiciones en ellos establecidas, exigen que cualquier persona, ya se trate de un particular, incluidos los consumidores y las empresas, o de una autoridad pública, pueda reclamar ante los órganos jurisdiccionales nacionales el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por una infracción de estas disposiciones» (considerando 3).

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

La conexión entre la aplicación privada y el principio del efecto útil del Derecho de la competencia ha planteado tradicionalmente la cuestión sobre cuál es el papel de la primera.<sup>3</sup> Tanto en el seno de las instituciones comunitarias como de la doctrina se ha venido discutiendo si la finalidad de la aplicación privada del Derecho de la competencia es meramente resarcitoria (correctora de un daño), o si a su vez debe cumplir con las funciones típicas de la aplicación pública: el castigo y la prevención de las violaciones del Derecho *Antitrust*. Ésta última es la concepción norteamericana del *Private Enforcement*, donde las indemnizaciones adquieren naturaleza sancionatoria.

Los trabajos preparatorios de la Comisión europea iban en esa línea. En su Libro Verde de 2005 expresaba que «[l]as normas de defensa de la competencia establecidas en los artículos 81 y 82 del Tratado CE se aplican tanto de forma pública como privada. Ambas formas son parte de un sistema de aplicación común y sirven a los mismos objetivos: impedir prácticas contrarias a la competencia prohibidas por la legislación de defensa de la competencia y proteger a empresas y consumidores de dichas prácticas y de cualquier daño causado por las mismas. La aplicación de la legislación de defensa de la competencia, sea como institución privada o pública, es un instrumento importante para crear y mantener una economía competitiva.» Y, como manifestación concreta de esta declaración, preveía que a la hora de reparar el perjuicio derivado de un cártel, el tribunal pudiera incrementar la cuantía más allá del daño estricto, hasta doblarla.

Sin embargo, la configuración del procedimiento previsto en la Directiva 2014/104 abandona esta concepción. Baste con destacar su artículo 3:

«3. El pleno resarcimiento con arreglo a la presente Directiva no conllevará una sobrecompensación, bien mediante indemnizaciones punitivas, múltiples o de otro tipo.»

La Directiva pretende una compensación total del daño, pero no que las víctimas de un cártel o de un abuso de posición dominante se conviertan en agentes directos de la protección institucional del mercado. El legislador comunitario parece asumir las teorías que separan las funciones de la aplicación pública

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

y la aplicación privada del Derecho de la competencia en Europa, según las cuales los particulares no se encuentran en una posición óptima para poder contrarrestar las infracciones del Derecho *Antitrust*, más allá de sus estrictos intereses particulares. Las características propias de nuestro sistema jurídico, con importantes diferencias respecto del norteamericano, y argumentos de naturaleza económica fundamentan este enfoque. Por tanto, la aplicación privada continuará complementando la aplicación pública, pero sin renunciar a su función esencialmente resarcitoria.

M<sup>a</sup> Estrella Solernou Sanz

Vocal de la Comisión de Defensa de la Competencia

<sup>1</sup>MÖSCHEL, «Should Private Enforcement of Competition Law Be Strengthened?», *The More Economic Approach to European to European Competition Law, Conferences on New Political Economy*, Tübingen, 2007, p. 101.

<sup>2</sup>Libro Verde de la Comisión, de 19 de mayo de 2005: *Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia* [COM(2005) 672 final]; Libro Blanco de la Comisión, de 2 de abril de 2008: *Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia* [COM(2008)

<sup>3</sup>Extensamente sobre esta cuestión, WILS, «The Relationship between Public Antitrust Enforcement and Private Actions for Damages», *World Competition* Vol. 32 (2009)1, pp. 3 ss; ROBLES MARTÍN-LABORDA, «La función normativa de la responsabilidad por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Incidencia de la Directiva 2014/104/UE en nuestro derecho interno», *Homenaje prof. Illescas*, Madrid, 2015, pp. 1110 ss.

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**



# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

## **1. RESOLUCIONES**

- 1.1. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA
- 1.2. COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
- 1.3. AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA
- 1.4. CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

## **2. JURISPRUDENCIA**

- 2.1. TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 2.2. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA
- 2.3. TRIBUNAL SUPREMO
- 2.4. AUDIENCIA NACIONAL

## 1.- RESOLUCIONES

### 1.1 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Resolución de fecha 7 de mayo de 2015 recaída en el Expte SAMUR 76/14, COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, que resuelve no incoar expediente sancionador y acordar el archivo de las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España contra el Colegio Oficial de Dentistas de la Región de Murcia por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), realizadas a través de campañas publicitarias.

Disponible en: [Resolución CNMC 07-05-2015](#)

Resolución de fecha 7 de mayo de 2015 recaída en el Expte. R/AJ/005/15, HAMBURGUESA CRUJIENTE, por la que se desestima el recurso interpuesto por La Hamburguesa Crujiente, S.L. contra el Acuerdo de la Dirección de Competencia de 3 de febrero de 2015, por el que se le deniega la condición de interesado en el expediente S/DC/0510/14, Food Service Project.

Disponible en: [Resolución CNMC 7-05-15](#)

Resolución de fecha 14 de mayo de 2015 recaída en el Expte. VS/0329/11 ASFALTOS DE CANTABRIA, empresa HERMANOS TORRES ROIZ, S.L., dictada en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de Junio de 2014 (Recurso 146/2013) en la que se reduce la cuantía de la multa impuesta en la Resolución de la extinta CNC de 8 de Marzo de 2013.

Disponible en: [Resolución CNMC 14-05-15](#)

Resolución de fecha 21 de mayo de 2015 recaída en el Expte R/AJ/054/15 MOLINS que desestima el recurso interpuesto por MOLINS contra el acuerdo de la DC de 4 de marzo de 2015, por el que se deniega la confidencialidad de ciertos datos, en el marco

del expediente S/DC/0525/14, en la medida en que el acuerdo recurrido en ningún caso produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de empresa, no reuniendo por tanto los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LDC.

Disponible en: [Resolución CNMC 21-05-15](#)

Acuerdo de fecha 21 de mayo de 2015 recaído en el Expte. VSNC/0014/11, TRASMEDITERRÁNEA por el que se da por finalizada la Vigilancia de la Resolución administrativa dictada el día 21 de Septiembre del 2011 a la luz de las Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional el día 1 de Marzo del 2013, que reduce la cuantía de la indemnización impuesta, abonada por la Compañía Transmediterránea el día 20/04/15; y por el Tribunal Supremo el día 26 de Enero del 2015, que desestima el recurso interpuesto.

Disponible en: [Acuerdo CNMC 21-05-15](#)

Resolución de fecha 28 de mayo de 2015 recaída en el Expte **S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW iniciado tras la solicitud presentada por SEAT, S.A.** el 24 de abril de 2013 en la CNC de **exención del pago de la multa** o, subsidiariamente, de reducción del importe de la multa, en beneficio de la citada empresa, de todas sus filiales directas e indirectas y del grupo al que pertenece SEAT, en relación con determinadas prácticas anticompetitivas en el sector de la distribución de vehículos de motor de concesionarios propios e independientes, consistentes en la fijación de precios y condiciones comerciales para la venta de vehículos de las marcas VOLKSWAGEN (VW), AUDI y SEAT, aportando para ello pruebas documentales. La Resolución declara acreditada una infracción del 1 de la Ley 15/2007 de la que son responsables numerosas empresas a las que se impone una multa, y declara que SEAT, S.A. incluyendo sus filiales, reúne los requisitos previstos en el artículo 65 de la LDC y, en consecuencia, les exime del pago de la multa correspondiente por su participación en la conducta infractora.

Disponible en: [Resolución CNMC 28-05-15](#)

## 1.2. COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Resolución de fecha 7 de abril de 2015 recaída en el expediente SAN 13/2013 COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE VALENCIA, iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Castellón y Valencia por presuntas prácticas

restrictivas de la competencia al considerar que la campaña publicitaria iniciada por el denunciado intenta generar en el consumidor un rechazo a la figura del prótesis dental. La Resolución declara la no incoación de procedimiento sancionador, la no procedencia de la adopción de las medidas solicitadas, y el archivo de las actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

Disponible en: [Resolución CDC 7-04-15](#)

Resolución de fecha 5 de mayo de 2015 recaída en el expediente SAN OF 12/2013 COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE VALENCIA que declara la concurrencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia consistente en la existencia, desde el año 1996, de unos honorarios recomendados como tarifas mínimas, su actualización y su difusión en la web oficial hasta febrero de 2014, y le impone una multa de 35.606 €.

Disponible en: [Resolución CDC 5-05-15](#)

Resolución de fecha 19 de mayo de 2015 recaída en el expediente SAN 1/2014 ACTIVA FM que declara la no incoación de procedimiento sancionador, y el archivo de las actuaciones por considerar que la conducta consiste en la prestación de servicios de radiodifusión sonora sin tener título habilitante para ello, bien por ocupar frecuencias libres que no han sido otorgadas en virtud de concesión administrativa previa a ninguna persona física o jurídica, o bien por invadir frecuencias de otros operadores que tienen atribuido su uso de manera legal, no constituye una conducta incardinada en el art. 3 de la LDC.

Disponible en: [Resolución CDC 19-05-15](#)

## 1.3. AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA

Resolución de fecha 29 de abril de 2015 recaída en el expediente 7/2012 AUTOESCUELAS DE VITORIA, en la que se declara acreditada

una infracción del artículo 1.1.a) LDC, de la que son responsables ciertas autoescuelas de Vitoria-Gasteiz siendo la conducta el establecimiento de precios coincidentes o aproximados por la prestación de servicios para la obtención de permisos de conducción de clase B en los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Disponible en: [Resolución AVC 29-04-15](#)

## 1.4. CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Resolución de fecha 12 de mayo de 2015 recaída en el expediente VS/03/2014 que declara el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla en la Resolución de 15 de marzo de 2012, recaída en el expediente S/08/2012 COLEGIO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE SEVILLA y da por concluida, a todos los efectos, la vigilancia del cumplimiento de la mencionada Resolución.

Disponible en: [Resolución ADCA 12-05-15](#)

## 2. JURISPRUDENCIA

### 2.1 TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia de fecha 6 de mayo de 2015, recaída en el asunto C-674/13 entre la Comisión Europea y la República Federal de Alemania en la que se declara que la República Federal de Alemania ha incumplido sus obligaciones en virtud de los artículos 108, el apartado 2 del TFUE y 14, párrafo 3, del Reglamento (CE) nº 659/1999 de 22 de marzo de 1999 por la que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [108 TFUE] y los artículos 1 y 4 a 6 de esa decisión, al negarse a llevar a cabo una auto-delimitación del mercado relevante en el contexto de la aplicación de la Decisión 2012/636 / Comisión, de 25 de enero de 2012 de la UE sobre la me-

didada C 36/07 (ex NN 25/07) concedida por Alemania a Deutsche post AG, para determinar si el servicio de enrutamiento del paquete de una empresa a otra era, durante el período 2003-2012 por una parte, y para el período posterior a 2012, por otra parte, un producto de referencia separado de mercado. "Incumplimiento de Estado - Ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior - Contrato Parcel Service - Decisión de la Comisión - Obligación de recuperación total de la ayuda y la modificación del plan para el futuro - Acción - Artículo 108, párrafo 2, del TFUE - Reglamento (CE) n° 659/1999 - Artículo 14, párrafo 3".

Disponible en: [STJ 6-05-15](#)

Sentencia de 4 de junio de 2015 recaída en el asunto C-5/14 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Finanzgericht Hamburg (Alemania), mediante resolución de 19 de noviembre de 2013, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de enero de 2014, en el procedimiento entre Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH y Hauptzollamt Osnabrück. «Procedimiento prejudicial — Artículo 267 TFUE — Procedimiento incidental de control de constitucionalidad — Examen de la conformidad de una ley nacional tanto con el Derecho de la Unión como con la Constitución del Estado miembro de que se trate — Facultad de un órgano jurisdiccional nacional de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia — Normativa nacional que establece la percepción de un impuesto sobre el uso de combustible nuclear — Directivas 2003/96/CE y 2008/118/CE — Artículo 107 TFUE — Artículos 93 EA, 191 EA y 192 EA»

Disponible en: [STJ 4-06-15](#)

Sentencia de 4 de junio de 2015 recaída en el asunto C-15/14 P, que desestima el recurso de casación interpuesto por la Comisión Europea contra MOL Magyar Olaj- és Gázipari Nyrt, solicitando la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea MOL/Comisión (T-499/10, EU:T:2013:592;), por la cual éste anuló la Decisión 2011/88/UE de la Comisión, de 9 de junio de 2010, sobre la ayuda estatal C 1/09 (ex NN 69/08) concedida por Hungría a MOL Nyrt. (DO 2011, L 34, p. 55; ). «Recurso de casación — Ayuda de Estado — Convenio entre Hungría y la compañía de petróleo y gas MOL relativo a los cánones mineros por la extracción de hidrocarburos — Modificación posterior del régimen legal que aumenta el tipo de los cánones — Incremento de los cánones no aplicado a MOL — Decisión por la

que se declara la ayuda incompatible con el mercado interior — Carácter selectivo»

Disponible en: [STJ 4-06-2015](#)

Sentencia de 18 de junio de 2015 recaída en el asunto C-583/13 P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto por Deutsche Bahn y sus filiales, que anula la sentencia del TG dictada en el asunto Deutsche Bahn y otros/Comisión (T-289/11, T-290/11 y T-521/11, EU:T:2013:404) en la medida en que desestimó el recurso contra las decisiones de inspección segunda y tercera C(2011) 2365, de 30 de marzo de 2011, y C(2011) 5230, de 14 de julio de 2011, anular las decisiones de la Comisión Europea C(2011) 2365, de 30 de marzo de 2011, y C(2011) 5230, de 14 de julio de 2011 y desestima el recurso de casación en todo lo demás.

«Recurso de casación — Competencia — Sector del tráfico ferroviario y prestaciones accesorias — Abuso de posición dominante — Reglamento (CE) n° 1/2003 — Artículos 20 y 28, apartado 1 — Procedimiento administrativo — Decisión por la que se ordena una inspección — Facultades de inspección de la Comisión — Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio — Falta de autorización judicial previa — Control jurisdiccional efectivo — Descubrimiento fortuito»

Disponible en: [STJ 18-06-15](#)

## 2.2 TRIBUNAL GENERAL

Sentencia de 13 de mayo de 2015 recaída en el asunto T-511/09 que desestima una demanda de anulación de la Decisión 2010/137/CE de la Comisión, de 28 de agosto de 2009, Ayuda estatal C 6/09 (ex N 663/08) — Austria Austrian Airlines — Plan de reestructuración (DO 2010, L 59, p. 1), que declaró compatible con el mercado común, a reserva del cumplimiento de ciertas condiciones, la ayuda a la reestructuración concedida por la República de Austria a favor del grupo Austrian Airlines en el contexto de la adquisición de éste por el grupo Lufthansa. «Ayudas de Estado — Ayuda a la reestructuración concedida por Austria a favor del grupo Austrian Airlines — Decisión que declara la ayuda compatible con el mercado común a reserva de cumplir ciertas condiciones — Privatización del grupo Austrian Airlines — Determinación del beneficiario de la ayuda — Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis».

Disponible en: [STG 13-05-15](#)

Sentencia de 19 de mayo de 2015 en el asunto T-397/12 en la que se desestima el recurso de anulación parcial interpuesto por la Diputación Foral de Bizkaia, que tiene por objeto un de la Decisión C (2012) 4194 final de la Comisión, de 27 de junio de 2012, relativa a la ayuda estatal SA.28356 (C 37/2009) (ex N 226/2009). «Ayudas de Estado — Construcción — Ayuda de las autoridades españolas a la empresa Habidite — Convenios celebrados para el establecimiento de una planta de fabricación de módulos de construcción y la entrega de viviendas modulares fabricadas en dicha planta — Decisión por la que se declaran ilegales las ayudas — Decisión por la que las ayudas se declaran en parte compatibles y en parte incompatibles con el mercado interior — Falta de notificación previa — Derecho de defensa — Obligación de motivación».

Disponible en: [STG 19-05-15](#)

Sentencia de 20 de mayo de 2015, en el asunto T-456/10 que desestima el recurso de anulación interpuesto por Timab Industries y Cie financière et de participations Roullier contra la Decisión C(2010) 5001 final de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 [TFUE] y el artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38866 — Fosfatos para la alimentación animal), y, con carácter subsidiario, la pretensión de reducción del importe de la multa impuesta a las demandantes mediante dicha Decisión. «Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo de los fosfatos para la alimentación animal — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción de lo dispuesto en el artículo 101 TFUE — Adjudicación de cuotas de venta, coordinación de los precios y de las condiciones de venta e intercambio de información comercial confidencial — Desistimiento de las demandantes del procedimiento de transacción — Multas — Obligación de motivación — Gravedad y duración de la infracción — Cooperación — Inaplicación de la franja de multas probable notificada durante el procedimiento de transacción».

Disponible en: [STG 20-05-15](#)

### 2.3. TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de fecha 4 de mayo de 2015 que desestima los recursos de casación interpuestos tanto por el Abogado del Estado como por las entidades mercanti-

les COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA y EURO-FERRYS S.A., contra la sentencia de la AN de 31 de mayo de 2012, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo 608/2010 únicamente en lo relativo al importe de la multa impuesta, que reduce, formulado por las mercantiles contra la resolución de la CNC de 8 de septiembre de 2010, recaída en el expediente S/0080/08, que impuso al Grupo Trasmediterránea, integrado por Europa Ferrys, S.A. y Compañía Trasmediterránea, S.A., la sanción de 2.000.000 de euros, por la comisión de la infracción del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al haberse acreditado la existencia de un acuerdo entre empresas navieras para la fijación de las tarifas de intercambio en la línea de transporte marítimo Algeciras-Ceuta

Disponible en: [STS 4-05-15](#)

Sentencia de fecha 4 de mayo de 2015 que desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la AN de 31 de mayo de 2012, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo 598/2010 únicamente en lo relativo al importe de la multa impuesta, que reduce, formulado por la mercantil BALEARIA EUROLINEAS MARÍTIMAS, S.A. contra la resolución de la CNC de 8 de septiembre de 2010, recaída en el expediente S/0080/08, que declara que la mercantil recurrente había incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por haber realizado acuerdo entre empresas navieras que ha consistido en la fijación de tarifas de intercambio en la línea de transporte marítimo Algeciras-Ceuta.

Disponible en: [STS 4-05-2015](#)

Sentencia de 22 de mayo de 2015 que desestima el recurso de casación número 481/2013, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la AN de 18 de diciembre de 2012, que estimó el recurso contencioso-administrativo 865/2009, formulado por la entidad mercantil Scor Global P&C SE anulando la resolución de la CNC de 12 de noviembre de 2009, recaída en el expediente S/0037/08, que declara que ha quedado acreditada la existencia de un acuerdo para fijar unos precios mínimos en el seguro decenal de daños a la edificación, prohibido por el artículo 81.1, letra a) del Tratado CE, y por el artículo 1.1, a) LDC. El TS estima conforme a Derecho la resolución de la CNC al considerar que ha quedado acreditada la anti-juridicidad de la conducta, no obstante, ordena a la CNMC que determine la cuantía de la sanción de mul-

ta atendiendo a los criterios de graduación de las sanciones de conformidad con el artículo 10 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia excluyendo la aplicación de la Comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia de 6 de febrero de 2009, sobre la cuantificación de sanciones, que ha sido declarada nula por la sentencia del propio TS de 29 de enero de 2015 (RC 2872/2013), sin que en la nueva resolución que se dicte pueda imponerse una multa que supere el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución (2008); y, en fin, sin que en ningún caso pueda resultar una multa de cuantía superior a la sanción impuesta que anula.

Disponible en: [STS 22-05-15](#)

Sentencia de fecha 26 de mayo de 2015 que declara que ha lugar al recurso interpuesto por la Abogacía del Estado anulando la sentencia de la AN y estima parcialmente el recurso interpuesto por la entidad mercantil ASEFA SA SEGUROS Y REASEGUROS SA contra la resolución de la CNC de 12 de noviembre de 2009, recaída en el expediente S/0037/08, que se anula en el extremo que concierne a la individualización de la sanción, ordenando a la CNMC que determine la cuantía de la multa ciñéndose a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 16/1989; sin que para la cuantificación de la multa puedan seguirse las pautas establecidas en la Comunicación de la CNC de 6 de febrero de 2009; sin que en la nueva resolución que se dicte pueda imponerse una multa que supere el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución y sin que en ningún caso pueda resultar una multa de cuantía superior a la sanción impuesta.

Disponible en: [STS 26-05-15](#)

En el mismo sentido, STS que estima parcialmente el recurso interpuesto por CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA (CASER). Disponible en: [STS 26-05-2015](#) y STS que estima parcialmente el recurso interpuesto por SWISS REINSURANCE COMPANY y SWISS RE EUROPE S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA. Disponible en: [STS 22-05-15](#)

Sentencia de fecha 2 de junio de 2015 que estima parcialmente el recurso presentado por CEPESA COMERCIAL PETRÓLEO, S.A tanto frente a la senten-

cia de la AN de fecha 15 de noviembre de 2012, que anula, como frente a Resolución de la CNC de fecha 30 de julio de 2009 que declaró que CEPESA y otras compañías petroleras habían cometido una infracción del artículo 1LDC imponiéndoles una multa. La sentencia del TS condena a la Administración a que publique a su costa la parte dispositiva de esta sentencia en los mismos medios a que haya tenido acceso la resolución impugnada e indemnice a Cepsa los costes, previa acreditación de los mismos, que la orden de publicación le cause, confirmándose la resolución impugnada en cuanto al resto.

Disponible en: [STS 2-06-15](#)

Sentencia de fecha 8 de junio de 2015 dictada ante los recursos de casación presentados por la Abogacía del Estado y THE COLOMER GROUP SPAIN S.L contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 9 de julio de 2014 que estima parcialmente el recurso interpuesto por THE COLOMER GROUP SPAIN S.L. contra la Resolución de la CNC de fecha 2 de marzo de 2011, que declara no ser ajustada a Derecho en cuanto a la sanción de multa impuesta, la anula, y ordena a la CNC que imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, sobre el volumen de negocios 2010, determinando tal volumen según los criterios de la resolución impugnada en la delimitación del mercado afectado -peluquería profesional- y los datos aportados por la recurrente, y sin que pueda exceder la multa del 10% de los mismos, confirmando la Resolución en sus restantes pronunciamientos. La sentencia del TS ordena a la CNMC que cuantifique la sanción pecuniaria en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y en los términos fundamentados en la propia sentencia, lo que implica la improcedencia de acometerlo con arreglo a las pautas sentadas en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales 101 y 102 del TFUE).

Disponible en: [STS 8-06-15](#)

En el mismo sentido, sentencia de la misma fecha dictada ante los recursos presentados por Abogacía del Estado y EUGENE PERMA GROUP SAS. Disponible en: [STS 08-06-2015](#)

## 2.4. AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de fecha 6 de mayo de 2015 que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ASFALTOS GUEROLA S.A.U. contra el Acuerdo dictado el día 19 de octubre de 2011 por la CNC en el expediente sancionador S/0226/10, LICITACIONES DE CARRETERAS. La sentencia anula el Acuerdo en el único extremo relativo a la participación de la recurrente en los acuerdos de la licitación "32-A-4240" por la que ha sido condenada, con la correlativa anulación de la sanción impuesta.

Disponible en: [SAN 6-05-15](#)

Sentencia de fecha 20 de mayo de 2015 que estima el recurso nº 706/12, seguido a instancia de " Dohe SA " frente a la resolución de la CNC de fecha 21 de noviembre de 2012, y ordena a la CNC a que dicte una nueva resolución sancionadora, adecuando la motivación y cuantificación de la sanción a los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 29 de enero de 2015.

Disponible en: [SAN 20-05-15](#)

Setencia de fecha 27 de mayo de 2015 que estima el recurso interpuesto por Federación Catalana de Transportes de Barcelona y anula la Resolución de la CNC de fecha 20 de febrero de 2.013 por la que se impone a la recurrente una sanción por infracción del Art. 1 de la Ley 15 /2007 consistente en formular una recomendación colectiva.

Disponible en: [SAN 27-05-15](#)